

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00077-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda vía correo electrónico el día 29 de Julio del año en curso, comunicando que no fue posible descargar el contenido del auto de inadmisión por fallas en el sistema de TYBA. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Agosto 13 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto trece (13) del Dos Mil Veinte (2020).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE KAROLAYNIS BERMUDEZ MONSALVE
DEMANDADO ALEXANDER RAFAEL REDONDO ORTIZ
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RADICADO 44-001-31-10-001-2020-00077-00

Revisada la demanda para efecto de su admisión, se observa que, en el escrito de subsanación de la misma, esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso,

- 1.- No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas debidamente integrado (certificado laboral, declaración de renta del demandado, constancia de pago y no pago). (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)
- 2.- No se cumple con lo establecido en el Art. 5º del Decreto 806 del 6 de junio de 2020, en el sentido que el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones debe coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados.
3. – No se indica en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, ni los datos de identificación de la demandante.
4. – No se indica el canal digital donde puedan ser notificadas las partes, especificando los números de teléfonos o correos electrónicos de cada uno de ellos,

requisito obligatorio conforme al Art. 3º y 6º del Decreto 806 del 2020 y Art. 82-10 del C. G. del P.

5. - De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos, según lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6º del decreto 806 de 2020.

6. - El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se encuentra reconocido plenamente el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

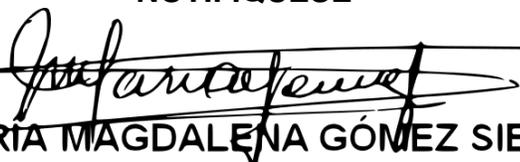
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor HARRINSON JOSE ESCOBAR BRITIO, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito